



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: **11EE2019740500100014802 del 23 de Septiembre de 2019**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación electrónica– Oficio N° **08SE2010740500100014160 del 30 de noviembre de 2020**, Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **DOLORES RENDON DE OCHOA**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación remitida mediante Oficio NO. **08SE20107405001000141 del 30 de noviembre de 2020**, al correo doloresr@une.net.co a la señora **DOLORES RENDON DE OCHOA**, en calidad de querellada, enviada por correo electrónico certificado de la empresa 4-72 el cual certificaron que no se pudo entregar ; se marco a los números telefónicos que reposan en le expediente N°3138948, no contestan, se ha llamado en repetidas ocasiones, en jornada mañana y tarde y no responden.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución **N° 957 DEL del 21 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa **DOLORES RENDON DE OCHOA**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011. Se fija el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, Atentamente,

Atentamente,

Jose Miguel Jaramillo Campo.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **957**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Medellín, 21 SEP 2020

Radicado No: 11EE2019740500100014802 del veintitrés (23) de septiembre de 2019.

ID: 14750020

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONO EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICO EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE 28 DE MAYO DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la averiguación preliminar adelantada la empleadora **DOLORES RENDON DE OCHOA**, con domicilio en la CRA 43 A 12 A SUR 190 INT 617. Trabajadora individual del trabajador fallecido, que se dedicaba a ser mayordomo y actividades de mantenimiento en finca de recreo.

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que mediante radicado No. 11EE2019740500100014802 del veintitrés (23) de septiembre de 2019, se recibió oficio suscrito por la **GERENTE DE SUCURCIAL ANTIOQUIA** de la **ARL POSITIVA**, en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 y el artículo 2.2.4.1.6 del Decreto 1072 de 2015, con ocasión del accidente mortal sufrido por el trabajador **HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO**, (Q.E.P.D), con cédula de ciudadanía No. 71410401, ocurrido el veinte (20) de abril de 2019, al servicio de la empleadora **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492).

La ARL en su oficio anexa a la notificación del accidente, documentación que suma (81) folios:

- Reimpresión de reporte de accidente de trabajo (Folios 2-3).

Cabe tener presente que el fallecimiento del trabajador se dio después del accidente acaecido el día (20) de abril de 2019, presentándose el accidente el día veinticuatro (24) de mayo de 2019.

Se anexa entonces a la comunicación de la **ARL POSITIVA**:

- Aclaración respecto al acaecimiento del accidente y a la fecha del deceso del trabajador.
- *FURAT* diligenciado, a la fecha del accidente, en la cual no se daba el desenlace fatal.
- Investigación del accidente fatal realizado por el profesional **LUIS FERNANDO MORALES CORREA**, CC 71845257 (Folio 26).
- Se anexa además **CONCEPTO TECNICO** emitido por **ARL POSITIVA** que manifiesta inconvenientes con el diligenciamiento a campos respecto a si el trabajador necesitaba elementos de protección y si los estaba utilizando. Concluye **POSITIVA ARL** que la empleadora cumple parcialmente con los parámetros dispuestos por los parámetros establecidos por la Resolución 1401 de 2007.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los hechos manifestados por el empleador en el **FURAT**, que derivaron en el fallecimiento del trabajador según la descripción del accidente, son los siguientes:

"El trabajador se encontraba recolectando mangos, en ese momento se revienta una rama y se cae... golpeándose el tórax, presentado fuerte dolor..."

Cabe aclarar, que el accidente se presentó el veinte (20) de abril de 2019, presentándose el deceso del trabajador el día veinticuatro (24) de mayo del mismo año.

Mediante auto No. 413 del veintinueve (29) de enero de 2020 (folios 22 y 23); la Dirección Territorial de Antioquia **AVOCÓ CONOCIMIENTO** e inició **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** relacionada con la verificación del cumplimiento de normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos profesionales en la aplicación de los programas de salud ocupacional, de allí, que se establecieron las funciones de los directores territoriales y que el numeral 10, artículo 1 de la Resolución 2143 de 2014, establezca:

Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. La presente investigación obedece a una competencia legal del Ministerio del Trabajo, lo que conlleva a que no se trata de una querrela, siendo obligación de las ARL debidamente constituidas, notificar accidentes mortales, graves, etc. para la verificación del cumplimiento de la normativa relativa al Sistema de Riesgos Laborales: siendo ésta una facultad de Control que recae en la Entidad.

En el mismo auto se decretaron como pruebas: las documentales consistentes en once (15) ítems, según puede apreciarse en folios 22 y 23 del expediente.

En ese orden de ideas, **SE DECRETARON** de oficio las siguientes pruebas documentales para que en el término relacionado se aporte copia de lo siguiente:

A - DOCUMENTACIÓN:

- 1.** Reporte del accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador **HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO**, con la respectiva **fecha y radicado de recibido** por parte de la ARL.
- 2.** Investigación que realizó el equipo investigador a raíz del accidente mortal del trabajador **HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO**, con el **sello y fecha de recibido por parte de la ARL**, y copia de la licencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que participó en la investigación.
- 3.** Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por ésta, con motivo del accidente de trabajo de carácter mortal sufrido por del trabajador **HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO**, con sus respectivos soportes de las acciones emprendidas por el empleador.
- 4.** Copia de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) existente a la fecha del accidente y en caso de haber una nueva conformación; ambos, y las tres (3) últimas actas de reunión anteriores al evento, y acta de reunión del Comité extraordinaria por lo ocurrido al trabajador en cuestión.

5. *Constancia de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP) al trabajador fallecido HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO y constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual se diseñó. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren.*
6. *Resultados de las dos (2) últimas Inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) realizadas por el empleador a todas las instalaciones y centros de trabajo del mismo; anteriores a la fecha del evento mortal, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados. Evidencia de inspecciones programadas para el año 2019.*
7. *Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes al trabajador fallecido, señor HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO.*
8. *Normas de seguridad elaboradas para el oficio, en especial la del oficio del trabajador fallecido, señor HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO, y el análisis del riesgo y la socialización de ambos al trabajador mencionado.*
9. *Relación de trabajadores con recomendaciones médicas y/o con pérdida de capacidad laboral (en caso de existir).*
10. *Inspección de equipos de protección personal para trabajo en alturas utilizadas (anual) realizado por personal competente y la certificación que acredite tal competencia. Resolución 1409 del 2012, en su artículo 3 numeral 10.*
11. *Copia del plan de rescate en alturas documentado y las evidencias de su socialización a todas las personas de la empresa. Resolución 1409 del 2012, artículo 24*
12. *Listas de verificación y permisos para trabajo en alturas, debidamente diligenciados a todos los trabajadores que lo requieran. Resolución 1409 del 2012, artículo 17.*
13. *Inspección de equipos de protección personal para trabajo en alturas utilizadas (anual) realizado por personal competente y la certificación que acredite tal competencia. Resolución 1409 del 2012, en su artículo 3 numeral 10.*
14. *Certificación de características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal para trabajo en alturas emitida por los fabricantes o proveedores de acuerdo con la norma nacional o internacional. Resolución 1409 artículo 3 en concordancia con la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 13.*
15. **Evidencia de evaluación Inicial y avances (a la fecha) del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con la copia de la licencia del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo que realizó (Res 312 de 2019), así mismo el certificado del curso de cincuenta (50) horas en SG-SST.**

Se dispuso, además: SEÑALAR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el interesado podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

También: COMUNICAR el presente auto a **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492), con domicilio en la CRA 43 A 12 A SUR 190 MEDELLIN (Ant.), teléfono 3138948- 3108250685, dirección electrónica: doloresr@ une.net.co, para la práctica de las diligencias señaladas, se **COMISIONÓ** con amplias facultades al Dr. **LEONARDO MUNERA MONSALVE**, Inspector de Trabajo, así mismo se **ASIGNA** para proyectar cada uno de los actos provenientes de la presente actuación administrativa, previa motivación.

Auto de averiguación preliminar que es debidamente notificado a la EMPLEADORA como consta en folios 24 y 25 del expediente.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de radicado **11EE2020730500100002135** del once (11) de febrero de 2020, la empleadora averiguada aporta la documentación solicitada; información que consta en (18) folios físicos que se adjuntan al expediente.

Lo anterior como consta en FOLIOS 26 EN ADELANTE del averiguatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es responsabilidad del despacho, verificar el grado de responsabilidad que le asiste a la empleadora **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492), respecto al cumplimiento de la normativa relacionada al SGSST y al lamentable accidente sufrido por el trabajador accidentado que fallece, dado el número de trabajadores que obedece a un mayordomo que daba cuidado a una finca de recreo, considera el despacho, que de acuerdo a la documentación que se aportó, sumado a que la muerte posterior del trabajador, se documenta al expediente cumplimiento de la normativa laboral, en lo relacionado a RIESGOS LABORALES. Dado que logró demostrar que:

Se garantizó en todo momento al trabajador fallecido, **AFILIACION al SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES**, que fue debidamente probado por la querellada.

LA ARL POSITIVA, reconoció el origen "*laboral*" de accidente que derivó en la muerte del trabajador.

La empleadora, solicita archivo de la querrela, solicitud a la cual se accede por lo siguiente:

El trabajador fallecido tuvo un exceso de confianza que, en esos momentos, no es imputable a la ex-empleadora, dado que el trabajador tenía claro el proceso de recolección de mangos, que si bien no reposan por escrito (por la condición de persona natural, no es requisito de ley tener documentados los procesos), LA EXPERTICIA, EL SENTIDO COMUN y el AUTO CUIDADO, son condiciones superiores, que dictan el camino a seguir, evitar el riesgo, y obvio: un accidente de origen laboral.

Si tenemos en cuenta que es el único trabajador (mayordomo de la finca), que estaba afiliado a **RIESGOS LABORALES**, que fue reconocido como **accidente laboral**, tenemos que no hay lugar a continuar con la actuación dado que desde el comienzo de la a relación laboral, existió cubrimiento en lo referente a los riesgos de la Relación Laboral.

Una vez revisada la información contenida en los documentos solicitados, que reposan en el expediente, se evidencia el cumplimiento de disposiciones legales del SGRL ***Cumplimiento de la obligación de afiliación de los trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales:***

- *Reporte oportuno del presunto accidente de trabajo.*
- *Entrega a la ARL de la investigación del presunto accidente de trabajo, dentro de los términos se concluye entonces que el fallecimiento del señor HECTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO, fue catalogado por la Entidad Competente; como Laboral.*

Los sucesos que derivaron en la trágica muerte del Sr. **CHAVARRIA PATIÑO** reúnen todos los requisitos para ser catalogados como un accidente derivado de la actividad laboral llevada a cabo. No se podría hablar de una falla de la **EMPLEADORA** en vista que de la documentación aportada se establece la idoneidad del fallecido para llevar a cabo la labor (debidamente capacitado y una persona de campo). ***Se evidencia también la toma de medidas preventivas, correctivas y, de intervención.***

Revisado a cabalidad el expediente y la documentación aportada se concluye que no hay lugar a continuar con la investigación administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponerlas sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. Y que tampoco se evidencia incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, competencias que recaen en las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012."

No obstante, lo decidido, no sobra advertir que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello, podrá iniciar futuras averiguaciones preliminares a la empleadora **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492), , bien sea de oficio o a petición de terceros con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que fueron objeto de averiguación.

En consecuencia, el Director Territorial de Antioquia,

RESUELVE

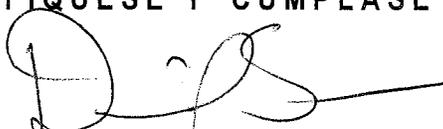
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada a la empleadora **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492), Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al representante legal y/o apoderado preliminar la **DOLORES RENDON DE OCHOA** (CC 32330492), dirección de notificación CRA 43 12 A SUR 190 INT 190. de conformidad con lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA

Director de Territorial de Antioquia

Elaboró: Jmunera
Revisó: YulyM.
Aprobó: Dsanin.

100

100